

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1796/2021

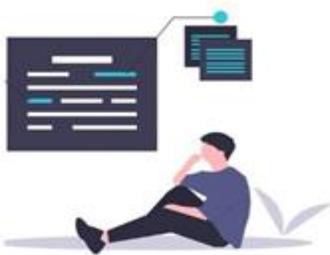
Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información que le permita conocer los requisitos para interponer una queja, destacando su modalidad electrónica



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite a su solicitud, la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta dentro de los plazos legales y el uso formato incomprensible v/o no accesible



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y requerirle que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, en las áreas que puedan conocer de lo solicitado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1796/2021

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1796/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0319000054520, la ahora Parte Recurrente requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

1 DOCUMENTE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER UNA QUEJA

2 CÓMO SE REALIZA DE MANERA ELECTRÓNICA

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló “medio electrónico” como modalidad de entrega de la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El tres de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio JUDCAO/102/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información de la entonces parte solicitante, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, en atención a su oficio con No. UT/499/2021 de fecha 02 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,6 Fracción XII, XXV, 7 párrafo segundo, 13, 14, 20, 21, 24 Fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 0319000054520, ingresada a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

[...]

En atención a su petición me permito dar contestación al mismo en los siguientes términos:

Respecto al planteamiento de: *"1 DOCUMENTE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER UNA QUEJA."*

A continuación, me permito informarle los requisitos y documentos para presentar una queja e iniciar el procedimiento conciliatorio.

¿Quiénes pueden iniciar este procedimiento?

Los Condóminos, el Comité de Vigilancia o el Administrador del condominio o conjunto condominal, según sea el caso.

1.- Presentar en original y dos copias escrito dirigido al Jefe(a) de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada que le corresponda, de acuerdo con la Alcaldía donde se ubique su condominio, en el cual se indique:

- Nombre completo, domicilio y teléfono de quien promueve.
- Nombre completo y domicilio de la persona requerida.
- Narración breve, clara y concreta de los hechos motivo de la queja

2.- Adjuntar al escrito, copia del documento con el cual el promovente acredite la calidad con la que se ostenta.

- Si se trata de Condóminos: Escritura pública, contrato de compraventa, carta de adjudicación, constancia de folio real, boleta predial a nombre del promovente o boleta de agua a nombre del promovente.
- Si se trata de Administrador(a): 2 copias certificadas del registro de administrador o constancia de este, expedida por la Procuraduría Social o documento donde conste la designación hecha con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).
- Si se trata de Comité de Vigilancia: Copia del acta de asamblea de condóminos donde conste la elección o integración del Comité de Vigilancia o Conjunto Condominal.
- En el caso de poseedores: Contrato o convenio celebrado con el condómino; o Documento firmado por dos testigos condóminos pertenecientes al mismo

edificio en que habita, donde manifiesten bajo protesta de decir verdad la calidad de poseedor.

3.- Identidad del promovente:

- 2 copias de identificación oficial: Credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, documento migratorio o cartilla del Servicio Militar Nacional.

4.- Quejas por morosidad:

- 2 copias del acta de asamblea y/o del reglamento interno, según sea el caso, en que se hayan determinado las cuotas pendientes de pago. 2 copias del estado de liquidación de adeudos.

5.- Quejas por invasión de áreas comunes:

- 2 copias de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio. 2 copias del reglamento interno del condominio (solo si es necesario). Opcionalmente anexar fotografías.

Observaciones:

Si la promoción la realiza un tercero en representación del interesado, deberá adjuntar original y copia de la carta poder que le haya sido otorgada para tal fin. En su caso, podrán aportar las pruebas que estimen necesarios para acreditar los elementos de su reclamación.

Al respecto, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en su Artículo 64 párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

Artículo 64.- Previo al inicio del procedimiento conciliatorio se requerirá acreditar haber agotado un procedimiento de mediación ante el

Administrador comité correspondiente, así como acreditar el interés jurídico, y que la reclamación precise los actos que se impugnan y las razones que se tienen para hacerlo, así como los generales de la parte reclamante y de la requerida

Así mismo para el caso de los Administradores, deberán presentar también documento idóneo donde se acredite haber tratado previamente de dirimir la controversia motivo de la queja.

Por su parte, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) en los artículos 62 y 64 mencionan que:

Artículo 62.- Las quejas se resolverán mediante el Procedimiento de Conciliación o Arbitral.

Para tal efecto la Procuraduría llevará a cabo audiencias de conciliación, las cuales tendrán por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, presentando los **elementos comunes y los puntos de controversia**, exhortando a las partes llegar a un arreglo y suscribir un convenio.

La presentación de la queja no implica interrupción de términos para la prescripción de las acciones legales correspondientes.

Artículo 64.- Las quejas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del quejoso;
- II. Relación sucinta de los hechos, aportando las pruebas para acreditar su dicho;
- III. Señalar nombre y domicilio del requerido condominal;

IV. Firma del quejoso.

El quejoso deberá acreditar su personalidad jurídica con documento idóneo en original o copia certificada, tratándose de personas morales mediante instrumento público.

Con relación al planteamiento de: "*2 CÓMO SE REALIZA DE MANERA ELECTRÓNICA.*"

La queja la puede presentar en el correo electrónico prosoc@cdmx.gob.mx cumpliendo con los documentos y requisitos descritos en el procedimiento antes mencionado y ratificarla en un plazo no mayor de 3 días a partir de que la haya presentado

Al respecto, debe tomar en cuenta lo que señalan los siguientes artículos:

La Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en el segundo párrafo del Artículo 63 establece lo siguiente:

Artículo 63.-...

Para el caso de la queja formulada por medio electrónico esta deberá ratificarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de su presentación.

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) señala lo siguiente:

Artículo 43.- ... En caso de que la Queja se hubiere presentado por medio electrónico se tendrán que presentar en original los documentos citados en el párrafo anterior al momento de ratificarla.

En caso de que la Queja sea presentada en lugar distinto al competente, ésta será turnada a la oficina desconcentrada que corresponda para su atención.

[...] [Sic]

3. Recurso. El quince de octubre de dos mil veintiuno², la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

En tiempo y forma, atentamente interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que:

1. La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; YA QUE HACE REFERENCIA A UNA RATIFICACIÓN LA CUÁL NO SE EXPLICA EN QUE TÉRMINOS DEBE REALIZARSE Y CÓMO, es decir si puede realizarse también electrónicamente o debe forzosamente ser presencial en contra de medidas preventivas por la pandemia, al formar parte de la solicitud de mérito ya que forma parte de requisitos solicitados sin el cual no se da trámite al procedimiento respecto del cual se requiere información 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; POR LO QUE DEBE EXISTIR MAYOR INFORMACIÓN EN OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. 4. Hay una NEGATIVA A PROPORCIONAR LO SOLICITADO, POR LO QUE SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LO REQUERIDO. Asimismo existe negativa dado el trámite negligente que se ha dado a la solicitud de mérito debido al exceso en demasía para la atención de la misma lo que supera cualquier plazo autorizado para la contingencia sanitaria 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar

² De conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el medio de impugnación se tuvo por presentado el cuatro de octubre de la misma anualidad.

la información en archivos que puedan ser procesables y no en imágenes de acuerdo con los últimos criterios del INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas, la cual es contraria a los principios constitucionales y legales que deben regir en el la Institución garante, el INAI, del derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En ese orden de ideas se solicita atentamente se de vista al órgano interno del sujeto obligado por el exceso en el término para dar respuesta a lo requerido al exceder en demasía cualquier plazo autorizado por la contingencia sanitaria que se vive, siendo una actualización en contra de los principios constitucionales que rigen la materia.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de admisión, por medio del cual remitió a la Ponencia Instructora la siguiente documentación:

- Oficio JUDCAO/102/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, descrito con anterioridad en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
- Ticket de la Mesa de Servicio de la PNT por medio del cual, el Sujeto Obligado reportó una supuesta falla en el SIGEMI, con relación al medio de impugnación que ahora se resuelve.

6. Alcance a requerimiento. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió a la Ponencia Instructora el oficio UT/1379/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó sobre una supuesta falla en el SIGEMI respecto del recurso de revisión que nos ocupa, reiterando la generación del Ticket de la Mesa de Servicio de la PNT por medio del cual se reportó la citada falla técnica.

7. Cierre de Instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO,***

RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por

medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE**

INDICAN, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en el Sistema de Solicitudes de Información de la PNT se advirtió la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el quince de octubre, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cuatro y feneció el veintidós, ambos de octubre de dos mil veintiuno³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia específica y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Acceso a información que documente los requisitos para interponer una queja.</p>	<p>El Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, brindó una respuesta, a manera de orientación, en la que brindó a la Parte Recurrente los requisitos y documentos para presentar una queja (condominal) e iniciar el procedimiento conciliatorio.</p> <p>Entre la información otorgada, el Sujeto Obligado informó a la Parte Recurrente, puntualmente, quiénes pueden iniciar el procedimiento de su interés, la información que debe presentar su queja (condominal), los documentos con los que acredite su identidad, representación e interés jurídico,</p>

<p>Acceso a información que le permita conocer cómo se interpone una queja de manera electrónica.</p>	<p>Al respecto, informó que la queja la puede presentarse ante el correo electrónico prosoc@cdmx.gob.mx cumpliendo con el procedimiento, documentos y requisitos antes descritos y ratificarla en un plazo no mayor de 3 días a partir de que se haya presentado.</p>
---	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado atendió el reclamo cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Manifestaciones
<p>La información no corresponde con lo puntualmente requerido.</p>	<p>El Sujeto Obligado informó sobre una supuesta falla en el SIGEMI respecto del recurso de revisión que nos ocupa, reiterando la generación del Ticket de la Mesa de Servicio de la PNT por medio del cual se reportó la citada falla técnica.</p>
<p>La información es incompleta pues refiere a una ratificación la cual no se explica cómo debe realizarse ya que forma parte de requisitos solicitados.</p>	
<p>No se advierte la realización de una búsqueda exhaustiva pues debe existir mayor información en otras unidades administrativas del Sujeto Obligado.</p>	

<p>Existe una negativa a proporcionar lo solicitado, sin menoscabo de la demasía para la atención de la solicitud de información, por lo cual solicitó se dé vista a su Órgano Interno de Control.</p>	
<p>De acuerdo con los últimos criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Sujetos Obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables.</p>	

Precisado lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto de Transparencia, que la Parte Recurrente también se agravio en contra de “[...] *UNA RATIFICACIÓN LA CUÁL NO SE EXPLICA EN QUE TÉRMINOS DEBE REALIZARSE Y CÓMO, es decir si puede realizarse también electrónicamente o debe forzosamente ser presencial [...]*”.

Al respecto es menester señalar que, si bien en contestación a lo peticionado respecto a cómo se realiza de manera electrónica una queja, el Sujeto Obligado precisó en su oficio de respuesta que *“la puede presentar en una cuenta de correo electrónico que indicó, debiendo cumplir con los documentos y requisitos previamente indicados y ratificarla en un plazo no mayor de 3 días, contados a*

partir de que la haya presentado por ese medio electrónico”, también indicó a la persona solicitante que deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, cuyo contenido fue transcrito en el oficio de respuesta, el cual dispone que “en caso de que una queja se hubiere presentado por medio electrónico se tendrán que presentar, en original los documentos indicados, al momento de ratificarla”.

En ese sentido, es posible concluir que la ratificación de una queja presentada por medios electrónicos, debe realizarse de manera presencial, en las oficinas habilitadas para tal efecto, dentro los 3 días siguientes a su presentación, lo anterior es así ya que al referir el citado precepto legal a la “*presentación de documentos originales*”, la vía presencial es la única que permite colmar dicho requisito.

Por las consideraciones anteriores, el agravio de la Parte Recurrente **no formará parte del análisis en la presente resolución.**

Finalmente, al no emitirse agravio adicional respecto a los requisitos y documentos para presentar una queja condominal, respecto del resto de la respuesta, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre: a) *la entrega de información incompleta*, b) *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*, c) *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley*, d) *la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible*, y e) *falta de trámite a la solicitud de información*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracciones IV, V, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 208, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el artículo 5, 38, 61 y 63, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 5o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

IX. Queja: Es la presentada por cualquier particular ante la Procuraduría Social, para intervenir respecto a los actos u omisiones en las funciones y prestación de servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, sus concesionarios o permisionarios, asimismo en relación a los conflictos que se susciten en materia condominal;

[...]

CAPÍTULO II
DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA
SECCION PRIMERA
De la Presentación y Admisión

Artículo 38.- La presentación de las **quejas en materia administrativa, en contra de acciones u omisiones en la prestación de los servicios a cargo de la Administración Pública, concesionarios o permisionarios, podrán ser verbales o escritas, presentarse por vía telefónica, en unidades móviles, con promotores para la atención de la queja o por cualquier otro medio electrónico.** La Procuraduría, observando la naturaleza de la queja, podrá solicitar la ratificación de la misma en el término de tres días hábiles, acreditando su interés, y de no ser así se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO III
QUEJA CONDOMINAL
Disposiciones Generales

Artículo 61.- La Procuraduría conocerá de las quejas por violaciones a la presente Ley, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables, que presenten:

- I.- Los condóminos o residentes;
- II.- Administradores; o
- III.- Integrantes del Comité de Vigilancia o alguno de los otros Comités.

Artículo 63.- Las quejas podrán presentarse en la Procuraduría, Oficinas Desconcentradas en la Delegación correspondiente, unidades móviles de forma escrita, por comparecencia, o medio electrónico. Para el caso de la queja formulada por **medio electrónico esta deberá ratificarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de su presentación.**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 3, fracciones IV y V, 12 y 43 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal señala:

Artículo 3.- La Procuraduría, se integrará por:

[...]

IV. Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;

V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;

[...]

Artículo 11.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:

I. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, Quejas, conciliación, arbitraje y aplicación de sanciones en materia condominal;

[...]

Artículo 12.- Corresponde a la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos por sí misma o por conducto de la Subdirección de Exigibilidad y de las Oficinas Desconcentradas:

[...]

V. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, Queja y conciliación administrativa;

[...]

TÍTULO TERCERO
DE LAS QUEJAS Y SU PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

[...]

Artículo 32.- Se recibirán para su trámite las Quejas de los ciudadanos, aún cuando los hechos sean denunciados de forma verbal, por vía telefónica o electrónica y solamente en caso de que la Procuraduría no pueda verificar por sí misma los hechos, solicitará la ratificación del ciudadano.

[...]

CAPÍTULO II
DE LA QUEJA EN MATERIA CONDOMINAL

[...]

Artículo 43.- Se deberá acompañar a la Queja el documento que acredite la personalidad del Quejoso y una identificación oficial.

En caso de que la Queja se hubiere presentado por medio electrónico se tendrán que presentar en original los documentos citados en el párrafo anterior al momento de ratificarla.

En caso de que la Queja sea presentada en lugar distinto al competente, ésta será turnada a la oficina desconcentrada que corresponda para su atención.

Finalmente, el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su parte de Organización con número de registro MA-229-7/2012, dispone lo siguiente:

Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos

Subdirección de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos.

Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa (2)

Líder Coordinador de Proyectos de Gestión y Control (2)

[...]

Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

[...]

Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.

Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional [...]

[...]

Nombre de la Unidad Administrativa:

Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos.

[...]

[...]

Objetivos Específicos:

1. Determinar los mecanismos necesarios para que los procedimientos de orientación, queja y conciliación administrativa se realicen de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal con el fin de defender los derechos ciudadanos relacionados con las funciones públicas y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

[...]

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa (2).

[...]

Objetivo 1: Gestionar con las diferentes oficinas de la Procuraduría Social encargadas de la captación, atención y seguimiento de las quejas y orientaciones administrativas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los servicios proporcionados a la ciudadanía en materia administrativa de acuerdo a los principios y metas establecidas, de manera mensual.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

[...]

Operar el servicio telefónico, medios electrónicos de captación, seguimiento de quejas y orientaciones administrativas, para brindar una solución de acuerdo a lo manifestado.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Gestión y Control (2).

Objetivo 1: Instalar mensualmente con las autoridades, concesionarios y permisionarios de la Administración Pública del Distrito Federal; los mecanismos de coordinación y comunicación con la finalidad de atender las quejas, orientaciones y conciliaciones administrativas apegadas al marco jurídico vigente y a los principios de oportunidad, eficacia y eficiencia.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

[...]

Recabar las quejas presentadas por la ciudadanía y los sondeos de opinión realizados por la Procuraduría Social para contar con la información necesaria y así, respaldar las sugerencias de carácter interno y/o recomendaciones en materia administrativa y de servicios públicos a las autoridades, para dar solución.

Nombre de la Unidad Administrativa: Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

[...]

Puesto: Jefe(a) de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.

[...]

Evaluar la incidencia de la problemática condominal derivada de la evaluación de las quejas, conciliaciones, arbitrajes y procedimientos de aplicación de sanciones llevados a cabo en la Procuraduría Social, para dar atención y establecer medidas de solución.

[...]

Puesto: Jefe(a) de Unidad Departamental de Oficina Delegacional (7).

[...]

Supervisar, resolver y/o canalizar las quejas o denuncias que presente la ciudadana por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a la Oficina Delegacional que afecten la eficiencia y eficacia en la atención y funcionamiento del mismo.

De la normatividad en cita se desprenden las siguientes cuestiones:

- Se entiende por queja, aquella presentada por los particulares ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en contra de
 - Actos u omisiones en las funciones y prestación de servicios.
 - Conflictos que se susciten en materia condominal.
- Las quejas se clasifican en administrativa y condominal.

- Las quejas administrativas proceden en contra de acciones u omisiones en la prestación de los servicios y pueden presentarse de forma verbal, escrita, por vía telefónica, en unidades móviles, o por medios electrónicos.
- Las quejas condominales proceden en contra de violaciones a la normatividad en materia condominal, que presenten los condóminos, residentes, administradores, integrantes del Comité de Vigilancia o algún otro Comité y podrán presentarse en forma escrita, presencialmente en las oficinas habilitadas para tal efecto, por comparecencia o por medios electrónicos.
- Entre las unidades administrativas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se encuentran:
 - La Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, con competencia en materia de quejas administrativas.
 - La Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, con competencia en quejas en materia condominal.
- Entre las unidades administrativas auxiliares de la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, con competencia en materia de quejas administrativas, se encuentran:
 - Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa
 - Líder Coordinador de Proyectos de Gestión y Control
- Entre las unidades administrativas auxiliares de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, con competencia en materia de quejas condominales, se encuentran:
 - Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.

- Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, por una parte, sobre *i) la entrega de información incompleta, ii) la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, iii) la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, iv) la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, y v) falta de trámite a la solicitud de información*, por lo que, a continuación, se procederán a analizar los agravios de la Parte Recurrente.

- a) *La falta de trámite a la solicitud de información y la entrega de información incompleta*

En primer lugar es menester señalar que tal como se desprende de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado es competente para conocer sobre dos tipos de quejas, a saber, las de carácter administrativo, a cargo de la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, y las de carácter condominal, a cargo de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

En tal virtud, de las constancias que integran el medio de impugnación que ahora se resuelve, se desprende que únicamente la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, emitió una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación y brindó información a la entonces persona

solicitante, respecto de los requisitos y documentos para presentar una queja de carácter condominal.

Sin menoscabo de lo anterior, en el presente asunto, no existen elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado hubiere turnado la solicitud de mérito a la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, a fin de que dicha unidad administrativa, a través de sus áreas auxiliares, pudiera pronunciarse sobre lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, es posible colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, al omitir turnar la solicitud de información, a la totalidad de las unidades administrativas competentes, por lo que **los agravios relacionados con la falta de trámite a la solicitud de información y la entrega de información incompleta, resultan fundados.**

b) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

En primer lugar, es menester recordar que, en su solicitud de información, la parte recurrente se limitó a requerir a acceso a información que le permita conocer los requisitos para interponer una queja, así como la manera de interponerla en forma electrónica, sin precisar el tipo de queja de su interés, a saber, administrativa o condominal.

Al respecto, el artículo 203 de la Ley de la materia establece que cuando las solicitudes de información no fuesen clara en cuanto a la información requerida –dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación–, deberá prevenir a las personas solicitantes para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir su notificación, aclaren, precisen o complementen su solicitudes de información.

En ese sentido, dado que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere prevenido a la entonces persona solicitante para que aclarara si su interés radicaba en conocer información sobre quejas administrativas o condominales, es posible colegir que **el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que el agravio relacionado con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado resulta fundado.**

c) La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley

De las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que la entonces persona solicitante presentó su solicitud de información el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mientras que el Sujeto Obligado respondió dicha solicitud el tres de octubre de dos mil veintiuno.

Señalado lo anterior, es menester señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información

Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Si bien, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el doce de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que

en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podrá sumarse y realizará las gestiones necesarias.

En este contexto, derivado de los distintos cambios de semáforo epidemiológico, lo que generó un cambio en la situación jurídica al momento de la aprobación del Acuerdo anteriormente señalado y conforme al citado artículo 33 de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, es que el Sujeto Obligado también cuenta con facultades para establecer sus días inhábiles y no seguir los establecido en el Acuerdo.

Bajo esta tesitura, de una consulta realizada por este Instituto de Transparencia a los días inhábiles establecidos por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX (decretados con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19), se advirtió que el Sujeto Obligado señaló como inhábiles los días comprendidos en el mes de diciembre de dos mil veinte; mientras que en el año dos mil veintiuno, la Procuraduría Social de la Ciudad de México señaló como inhábiles los días comprendidos en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como los días comprendidos entre meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, así como septiembre hasta el día veinticuatro, de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 1 de Diciembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días
Procuraduría Social de la Ciudad de México	2020	Enero	1
		Febrero	3
		Marzo	16, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31

[...]

Procuraduría Social de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	1, 2, 15
		Diciembre	16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

Adicionalmente, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica **1531/SO/22-09/2021**, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, es posible colegir que la solicitud de referencia se tuvo por recibida el **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que **el plazo de nueve días hábiles con que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta transcurrió del veintiocho de septiembre al seis de octubre, ambos de dos mil veintiuno**, dejando de contarse en dicho plazo los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, dado que el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información que nos ocupa, el tres de octubre de dos mil veintiuno se estima que cumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que el agravio relacionado con la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley resulta infundado.

d) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible

Al respecto es menester reiterar que, entre otras cuestiones, la Parte Recurrente señaló como agravio que *“de acuerdo con los últimos criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Sujetos Obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables”*.

Al respecto, en su solicitud de información, la Parte Recurrente señaló “medio electrónico” como modalidad de entrega de la información requerida, a través de la PNT.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta emitida por su Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, por medio de un archivo digital en formato pdf, a través de la PNT, cuyo contenido pudo ser consultado por la Parte Recurrente, máxime que emitió diversos agravios sobre el mismo; aunado a que este Órgano Garante también pudo acceder y consultar el archivo electrónico que contiene la respuesta controvertida.

En tal virtud, al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia el cual prevé que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, entre otros, a través de la PNT, se entenderá que aceptan que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalen un medio distinto para efectos de las notificaciones.

De igual manera, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia el cual dispone que si bien los Sujetos Obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, lo anterior no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes.

Por lo anterior, dado que el formato empleado por el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información permite conocer su contenido, aunado a que atendió la modalidad y medios de entrega elegidos por la entonces persona solicitante, se estima que cumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia, por lo que **el agravio relacionado con la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible resulta infundado**

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México cumplió parcialmente con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia.

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México e instruirle para que turne la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, con competencia en materia de quejas administrativas para conocer de lo solicitado, sin menoscabo del Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa y el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión y Control, a fin de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva de información que permita conocer los requisitos para interponer una queja administrativa, incluida en su modalidad electrónica.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**